

A este respecto, la demandante sostiene que había demostrado de forma adecuada y suficiente en varios procedimientos de autorización que el aditivo para piensos que ella produce no tiene un efecto adverso para la sanidad animal, la salud humana o el medio ambiente, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento n° 1831/2003. Además, ni la Comisión ni la EFSA [European Food Safety Authority] habían refutado dichas manifestaciones.

- 4) Cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 178/2002 ⁽²⁾

Sobre este particular, la demandante alega, en esencia, que el Reglamento impugnado no se basa en un análisis debido y completo del riesgo.

- 5) Quinto motivo, basado en la infracción del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n° 178/2002

En este contexto, la demandante alega, entre otras cosas, que la Comisión tampoco puede justificar el Reglamento impugnado acudiendo al principio de cautela recogido en el artículo 7 del Reglamento n° 178/2002. Añade que incluso teniendo en cuenta dicho principio, el Reglamento impugnado incumple los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n° 178/2002.

- 6) Sexto motivo, basado en la violación de principios generales del Derecho de la Unión

En este marco, la demandante invoca la vulneración del derecho a ser oído y del derecho a un proceso equitativo, así como la violación del principio de proporcionalidad.

- 7) Séptimo motivo, basado en la infracción del artículo 19 del Reglamento n° 1831/2003

A este respecto, se alega que la Comisión no respetó el plazo de dos meses establecido en el artículo 19 del Reglamento n° 1831/2003 para la revisión de las decisiones o inhibiciones de la EFSA y que no se pronunció, hasta después de la adopción del Reglamento impugnado, sobre la solicitud que presentó la demandante para que se revisara un dictamen de la EFSA.

(1) Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 268, p. 29).

(2) Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31, p. 1).

Recurso interpuesto el 9 de abril de 2013 — Portugal Telecom SGPS, S.A./Comisión

(Asunto T-208/13)

(2013/C 164/38)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Portugal Telecom SGPS, S.A. (Lisboa, Portugal) (representantes: N. Mimoso Ruiz y R. Bordalo Junqueiro, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión C(2013) 306 de la Comisión y condene a ésta al pago de las costas del presente asunto y de las costas en que haya incurrido la demandante.
- Con carácter subsidiario, reduzca la multa impuesta a la demandante en el artículo 2 de la Decisión mencionada.

Motivos y principales alegaciones

En la Decisión impugnada se afirma que Portugal Telecom y Telefónica, S.A., vulneraron el artículo 101 TFUE al insertar una novena cláusula en el acuerdo por el que Telefónica, S.A., adquiere de Portugal Telecom un paquete de acciones en Brasilcel NV, cláusula que la Comisión interpreta como un acuerdo de no competencia independiente de la operación de que se trata.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la existencia de vicios sustanciales de forma
 - la demandante considera que la fundamentación de la Decisión impugnada es defectuosa, por cuanto incurre en omisiones, imprecisiones y errores en aspectos esenciales, que vician sin subsanación posible las conclusiones alcanzadas;
 - la demandante considera también que la Decisión carece de la suficiente base probatoria, dado que la Comisión no aportó prueba alguna que enervase la presentada por la demandante, conforme a la cual la cláusula novena del acuerdo contiene una obligación de no competencia que, dadas las circunstancias en que se originó, no podría hacerse efectiva sin previa validación por ambas partes;

- la demandante añade que la cláusula novena del acuerdo no puede calificarse de restricción por objeto y que la Comisión no ha demostrado, como debía, la existencia actual o potencial de efectos restrictivos que puedan suponer un incumplimiento de las normas sobre competencia.
- 2) Segundo motivo, basado en la vulneración del Tratado y del Derecho adoptado para su aplicación
- La demandante considera que la Decisión vulnera el Derecho de la Unión en la medida en que incurre en:
 - a) error manifiesto de apreciación de los hechos, de la prueba y de la suficiencia probatoria, dado que la Comisión evalúa e interpreta erróneamente los datos aducidos por las partes en el procedimiento y, en consecuencia, no deduce de las pruebas aportadas a los autos las conclusiones más plausibles;
 - b) error en la interpretación del artículo 101 TFUE y, en consecuencia, vulneración de dicha disposición, dado que la Comisión, infundada y erróneamente, consideró a las partes competidores potenciales en la generalidad de los mercados supuestamente incluidos en la obligación de no competencia, obligación que no podía calificarse de restricción por objeto, sin que la Comisión demostrara siquiera que se produjera efecto alguno;
 - c) incumplimiento de la obligación de investigar y de pronunciarse, puesto que la Decisión no rectifica ni refuta los argumentos pertinentes presentados por las partes, especialmente en lo que atañe al alcance de la cláusula de no competencia;
 - d) vulneración del principio *in dubio pro reo*, dado que la Comisión da por ciertos hechos desfavorables para la demandante que aún suscitan dudas relevantes y no dejan de ser inciertos para la propia Comisión;
 - e) vulneración de los principios a cuyo cumplimiento se ha comprometido la Comisión para la aplicación de las multas, concretamente de lo expuesto en el apartado 13 de sus directrices sobre esta materia, dado que la Comisión calculó el importe de la multa para la generalidad de los mercados de comunicaciones electrónicas, con independencia de que estuvieran o no situados en la Península Ibérica, ignorando también el hecho de que, en todo caso, la supuesta infracción nunca persistió más allá del 29 de octubre de 2010;
 - f) vulneración del principio de proporcionalidad, habida cuenta de las circunstancias del presente asunto y de los criterios que presiden la imposición de las multas.

Recurso interpuesto el 16 de abril de 2013 — Ferracci/Comisión

(Asunto T-219/13)

(2013/C 164/39)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Pietro Ferracci (San Cesareo, Italia) (representantes: A. Nucara y E. Gambaro, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule, con arreglo al artículo 263 TFUE, la Decisión de la Comisión de 19 de diciembre de 2012.
- Condene a la demandada al pago de las costas del presente litigio.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra la Decisión C(2012) 9461 final de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, que declara incompatible con el mercado interior, sin ordenar no obstante su recuperación, las ayudas concedidas, sobre la base de la exención del impuesto municipal sobre bienes inmuebles (ICI), a entidades no mercantiles cuyo objeto sea el desarrollo de determinadas actividades, y que declara que no constituyen ayudas de Estado el trato favorable concedido a la Iglesia y a determinadas asociaciones deportivas mediante el artículo 149 del Testo único delle imposte sul reddito (TUIR), así como la exención del IMU (Impuesto Municipal Propio) concedida a determinadas entidades cuyo objeto es el desarrollo de actividades concretas.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la infracción y aplicación incorrecta, así como error en la interpretación del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 659/1999
 - A este respecto, se afirma que la demandada, pese a haber considerado que se habían infringido los artículos 107 TFUE y 108 TFUE, no ordenó la recuperación de la mencionada ayuda de Estado. La parte demandante considera que no existe ninguna circunstancia excepcional que imposibilite absolutamente la recuperación y que, en cualquier caso, no ha quedado acreditado dicho extremo.